



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-84/2024

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ Y SIGRID
LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 17 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó, por falta de legitimidad, el juicio promovido por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, Rodrigo Zepeda Carrasco, ante la Comisión Municipal de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, contra el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento en dicho municipio, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, debido a que el impugnante no cuenta con representación para poder controvertir dichos registros.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, con independencia de la exactitud de los razonamientos de la responsable, el promovente no cuenta con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por lo tanto, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Monterrey no podía impugnar una determinación del Consejo General sobre la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1.1 Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación	5
2. Caso concreto	7

3. Valoración8
Resuelve11

Glosario

Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León/Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Comisión Municipal Electoral:	Comisión Municipal de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General/Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución General/Impugnante/Rodrigo Zepeda/promovente:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el representante propietario de MC ante la Comisión Municipal, contra la resolución del Tribunal Local que desechó su medio de impugnación promovido contra el acuerdo que aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

1. El 23 de diciembre de 2023, el **Consejo General aprobó** el acuerdo mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la renovación de ayuntamientos, entre los cuales se encuentra Monterrey⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".



2. En consecuencia, el 20 de marzo de 2024⁵, la **Sala Superior confirmó** el citado acuerdo, validando la coalición parcial de Fuerza y Corazón x Nuevo León, así como también ordenó al Instituto Local para efectos de que concediera un plazo adicional de 5 días para que la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD presentaran las solicitudes de sus candidaturas⁶.

3. El 22 de marzo, el **Consejo General Local emitió** acuerdo en el que, en cumplimiento por lo ordenado por la Sala Superior, otorgó un plazo adicional a la coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León, para efectos de que presentara el registro de sus candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024⁷.

II. Instancia federal

1. El 3 de abril, **MC presentó** juicio de inconformidad ante el Instituto Local, toda vez que, a su consideración, el Consejo General permitió que diversas candidaturas sigladas para el PRI, en el convenio de coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, fueran aprobadas para el PAN⁸.

3

⁵ Todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁶ SUP-REC-164/2024 [...] **Efectos**

Se revoca la sentencia impugnada y se modifica la del Tribunal local y, en consecuencia, se confirma el acuerdo por el que el Instituto local tuvo por cumplido el requerimiento realizado por el PAN y, por ende, se válida la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por el PAN, PRI y PRD.

Ahora bien, tomando en consideración que, conforme el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas inició el pasado primero de marzo y concluye el día en que este asunto se resuelve, el veinte de marzo, debe ordenarse al Instituto local que, de inmediato, conceda un plazo adicional de cinco días para que la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presenten las solicitudes de sus candidaturas. [...]

⁷ IEPCNL/CG/069/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-REC-164/2024, SE OTORGA UN PLAZO ADICIONAL A LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", PARA QUE PRESENTE EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁸ **PRIMERO. VULNERACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Causa agravó el hecho de que los candidatos mencionados en el hecho número 5 de presente líbello no pertenezcan al partido que fue determinado en el acuerdo IEPCNL/CG/136/2023:

Contrario a ello, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de NUEVO león permitió a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" incumplir con su propio convenio al haber aprobado las candidaturas de los CC. Tomás David Macías Canales, Ángel Israel Rodríguez Esparza, Mario Alberto Rodríguez Platas, Blanca Paola Contreras Torres y María José Espinosa Rodríguez, en el acuerdo IEPCNL/CG/113/2024.

Se reitera que los candidatos Tomás David Macías Canales y Ángel Israel Rodríguez Esparza (para la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PAN y los candidatos Mario Alberto Rodríguez Platas, Blanca Paola Contreras Torres y María José Espinosa Rodríguez (para la décima cuarta regiduría propietaria, así como primer sindicatura propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PRI, cuando dichas regidurías debieron haber pertenecido al partido contrario.

Ello es contrario al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que tuvieron oportunidad de realizar las modificaciones necesarias a su coalición en la etapa oportuna y fueron omisos en hacerlo.

Tan es así que la propia autoridad electoral es omisa en revisar el convenio de la Coalición en la cual se estableció la distribución de los partidos, con lo cual violenta el principio de exhaustividad al no considerar en su análisis dicho convenio para la procedencia del registro de la planilla presentada por la Coalición precitada.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

2. El 6 de abril, el **Tribunal Local** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. **En la resolución impugnada**⁹, el Pleno del Tribunal de Nuevo León **desechó** el juicio, porque el impugnante carecía de legitimidad, para cuestionar la aprobación del registro de candidaturas por la Coalición para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, ello es así, debido a que los partidos políticos pueden impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, mediante sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

b. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que determinó improcedente su demanda, porque, a su consideración, esencialmente, sí cuenta con interés jurídico para controvertir la negativa de registro de la coalición del Consejo General, en su calidad de ciudadano.

c. **Cuestiones a resolver**. Determinar: ¿si el impugnante cuenta con representación para impugnar el acuerdo del Consejo General?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó, por falta de legitimidad, el juicio promovido por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, Rodrigo Zepeda Carrasco, ante la Comisión Municipal de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, contra el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento en dicho

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

⁹ Resolución dictada en el expediente local JI-029/2024.

¹⁰ Conforme con la demanda presentada el 11 de abril ante el Tribunal Local. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



municipio, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, debido a que el impugnante no cuenta con representación para poder controvertir dichos registros.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, con independencia de la exactitud de los razonamientos de la responsable, el promovente no cuenta con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por lo tanto, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Monterrey no podía impugnar una determinación del Consejo General sobre la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

5

En materia electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹¹).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado¹².

En los juicios de inconformidad, la propia ley señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano**

¹¹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

¹² Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado (artículo 13 numeral 1, inciso a), y 54, numeral 1, de la Ley de Medios¹³).

En suma, los autorizados para promover un juicio de inconformidad contra actos de los Consejos Distritales federales son los **representantes formalmente registrados ante cada uno de los consejos distritales del INE**.

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales¹⁴, sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan**¹⁵.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, en cuanto al tema de la legitimación para controvertir los cómputos distritales del INE, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada**¹⁶.

6

¹³ Ley General de Medios

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos; y [...]

¹⁴ Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

¹⁵ La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable¹⁵, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

¹⁶ En efecto, la sala superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

2. Caso concreto

En el caso, el representante propietario de MC ante la Comisión Municipal, Rodrigo Zepeda **presentó** demanda a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Por otro lado, el **Tribunal de Nuevo León desechó** el medio de impugnación, debido a que **el impugnante carecía de legitimación**, debido a que su representación no tiene los alcances que supone, ya que si bien, los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, esto sólo es, mediante sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, sin que en el caso advirtiera alguna excepción a esta regla¹⁷.

Ante esta instancia federal, el actor considera que el Tribunal Local: **i.** omitió tomar en cuenta sus argumentos relativos a su interés jurídico, ya que, en su calidad de ciudadano, cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General, **ii)** debió estudiar con mayor detención en audiencia el interés jurídico, toda vez que involucra analizar el fondo del asunto y **iii)** la interpretación fue ilegal y restrictiva, porque la Ley Electoral Local sí le otorga legitimidad para promover el juicio de inconformidad.

3. Valoración

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

¹⁷ El Tribunal Local determinó que: *En este orden de factores, es menester destacar que en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales, está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal; luego entonces, si en el presente asunto, Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legítima de Movimiento Ciudadano que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto quien esta facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.*

[...] resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, pero ello, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla.

3.1 Esta Sala Monterrey considera que el impugnante **no tiene razón**, porque fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, con independencia de la exactitud de los razonamientos de la responsable, el promovente no cuenta con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por lo tanto, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral no podía impugnar el acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución General, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan¹⁸.

8

Es decir, si bien el impugnante cuenta con una representación de MC ante el Consejo Municipal Electoral, ello no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo General respecto a otras fuerzas políticas, pues ello queda fuera de la competencia correspondiente a la representación municipal con la que acudió ante el Tribunal Local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el impugnante **no tiene razón**, porque el Tribunal Local, acertadamente, determinó la falta de legitimidad para la interposición del juicio de inconformidad local, lo anterior de acuerdo a las limitaciones señaladas por este tribunal electoral.

3.2 Por otra parte, es **ineficaz** el agravio respecto a que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, con su calidad de ciudadano, cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General, porque a diferencia de lo aducido, en este caso, la ciudadanía cuenta únicamente con interés jurídico simple.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-1552/2018**, en el que se determinó improcedente la demanda presentada por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, por no tener facultades para promover un medio de impugnación que está vinculado con la integración del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato.

Ello, porque, como ciudadano, el impugnante tiene un interés simple, dado que no tiene una afectación a su esfera jurídica de derechos, ya que, en caso de satisfacerse su pretensión, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado¹⁹.

Lo anterior, debido a que dicho interés atiende a la generalización de una acción popular y no del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos²⁰, razón por la cual resulta insuficiente para analizar la determinación del Consejo General combatida, pues en este caso concreto, el impugnante no resiente una afectación a sus derechos como ciudadano, con la aprobación de la planilla de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, en el municipio de Monterrey de dicho estado.

3.3 Además, es igualmente **ineficaz** lo planteado por el representante de MC ante el Consejo Municipal, cuando aduce que el Tribunal de Nuevo León debió estudiar con mayor detención, en audiencia, el interés jurídico, toda vez que involucra analizar el fondo del asunto, pues el inconforme deja de confrontar las razones concretas por las que la autoridad responsable consideró que eran inexistentes las infracciones denunciadas.

9

En efecto, la ineficacia del planteamiento radica en que el impugnante considera que la autoridad responsable tenía el deber de estudiar el fondo de la controversia

¹⁹ Véase la jurisprudencia **38/2016 (10a.)** de la Primera Sala, de rubro y contenido: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte, que en lo que interesa señala: “*En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. [...]*”

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos. [...]”

Visible en páginas 37 y 38.

planteada, antes de determinar la legitimación de la parte actora del juicio local primigenio, pues bajo esa premisa inexacta deja de presentar argumentos que confronten directamente los razonamientos del Tribunal Local que lo llevaron a determinar la improcedencia de su demanda por falta de legitimidad.

En este orden de ideas, deja de lado que las reglas de sustanciación de los juicios de inconformidad exigen que la autoridad responsable realice un examen relativo a los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Local y que en caso de no cumplir con alguno de estos, **la autoridad deberá determinar el desechamiento o sobreseimiento correspondiente**²¹.

De ahí que el Tribunal Local no podía estudiar el fondo de la controversia planteada, pues al advertir la falta del requisito esencial de la legitimación del promovente, lo conducente fue desechar la demanda interpuesta por Rodrigo Zepeda.

10

3.4 Finalmente, el impugnante parte de una premisa inexacta respecto a que cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo mediante el cual, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de la Coalición, ya que, como se dijo anteriormente, Rodrigo Zepeda únicamente cuenta con la representación de MC ante el Consejo Municipal Electoral, lo que implica que su ámbito competencial se circunscribe sólo respecto a dicho órgano electoral.

En consecuencia, esta Sala Monterrey, considera que la sentencia del Tribunal de Nuevo León fue apegada a Derecho y, por lo tanto, debe **confirmarse**, porque el inconforme no tiene legitimidad para controvertir el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, para el Ayuntamiento de Monterrey en dicho estado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

²¹ **Artículo 317 de la Ley Electoral Local.**

Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

[...]

VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.